



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-696/2021

ACTOR: EDUARDO VIRGILIO FARAH
ARELLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca**, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.....	4
I. Proceso de registro de candidaturas sin partido.....	4

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

II. Juicio de la ciudadanía.....5

RAZONES Y FUNDAMENTOS6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

TERCERO. Especial protección en la defensa de los derechos del actor.....8

 1. Marco Normativo.....8

 2. Caso concreto.10

CUARTO. Contexto.....10

 I. Revisión de informes de obtención de apoyo a la ciudadanía.....10

 II. Resolución impugnada.....10

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.....13

 1. Agravios.13

 2. Pretensión18

 3. Metodología18

SEXTO. Marco normativo.....18

 1. Fundamentación y motivación18

 2. Obligaciones en materia de fiscalización19

SÉPTIMO. Estudio de fondo23

 1. Indebida motivación y omisión de aplicar en su favor el principio *pro persona*.....23

 2. La sanción desproporcionada y falta de certeza en la fecha de presentación del informe.44

OCTAVO. Sentido y efectos.44

RESUELVE.....46

GLOSARIO

Actor, Parte actora o Promovente	Eduardo Virgilio Farah Arelle
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Candidatura	Candidatura sin partido a la alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías,



	correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
e.firma, FIEL o Firma electrónica	Conjunto de datos y caracteres que permiten la identificación de la persona firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, que permite detectar cualquier modificación ulterior de éstos, y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, conforme al artículo 4, numeral 1 inciso z subinciso bb) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Informe	Informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano
Instituto local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
Ley electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución INE/CG216/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales y alcaldías, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF o Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

² Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial

ANTECEDENTES

I. Proceso de registro de candidaturas sin partido.

1. **Solicitudes.** Del veinticuatro de octubre al seis de noviembre de dos mil veinte, las áreas correspondientes del IECM recibieron las solicitudes de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellas, la del actor como aspirante alcalde por Miguel Hidalgo en esta Ciudad.

2. **Registro.** El nueve de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-100/2020, el Consejo General del IECM aprobó los registros de las personas aspirantes a candidaturas sin partido, entre ellos el del actor.

3. **Modificación.** El seis de enero el Consejo General del IECM aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-001/2021, por el que modificó los plazos para la obtención del apoyo ciudadano, así como la fiscalización para las personas aspirantes a cargos locales en la Ciudad de México³, para quedar como sigue en la parte que interesa:

Cargo	Fecha para recabar apoyo ciudadano (INE/CG004/2021)	Fecha límite de entrega de informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones
Alcaldías	diez de noviembre de dos mil veinte al	Miércoles tres de febrero de	Lunes quince de febrero de dos mil veintiuno

de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso. Asimismo, se precisa que por lo que hace a las páginas de internet que se citan en esta sentencia, también se invocan como hechos notorios en términos del citado artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24 que se cita como orientadora, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124.

³ En cumplimiento al Acuerdo del Consejo General INE/CG04/2021 de cuatro de enero, en el que se determinó que concluiría hasta el treinta y uno de enero, atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia. Lo anterior, se confirmó además por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-15/2021.



	treinta y uno de enero de dos mil veintiuno	dos mil veintiuno	
--	------------------------------------------------	----------------------	--

4. Verificación. El uno de marzo, el Consejo General del IECM aprobó el dictamen de verificación de quienes obtuvieron el porcentaje solicitado de apoyo ciudadano, del cual se desprende que el actor sí cumplió.⁴

5. Requerimiento. Mediante oficio INE/UTF/DA/5666/2021, de cinco de febrero, la UTF requirió al actor para que dentro del plazo de un día natural presentara en el SIF, entre otras cuestiones, el informe que refleje los ingresos y gastos correspondiente al periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con el apercibimiento de negar el registro en caso de no cumplir.

6. Dictamen consolidado. La Comisión de Fiscalización del Consejo General aprobó el quince de marzo, el proyecto de resolución presentado por la Unidad de Fiscalización, así como el Dictamen consolidado.

7. Resolución. El veinticinco de marzo, en Consejo General aprobó la resolución impugnada, por la cual se le sancionó, entre otras cuestiones, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato para este proceso, así como en los dos siguientes.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El uno de abril, la parte actora presentó, demanda de juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable, a fin de

⁴ Lo que se desprende del considerando 31 del Acuerdo IECM/ACU-CG-040/2021, consultable en la página de internet: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-040-2021.pdf>.

controvertir la resolución impugnada, quien la remitió a la Sala Superior el dos siguiente.

2. Remisión y Turno. El cinco de abril, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-696/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El ocho de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de nueve de abril, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el veintidós siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato sin partido a alcalde de Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución impugnada por la que se le sancionó, entre otras cuestiones, con la imposibilidad para registrarse en este proceso y los dos siguientes; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁵ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior en el cuaderno de antecedentes 54/2021, el dos de abril, por el que ordenó remitir a esta Sala Regional el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por el actor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre de quien comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones; se precisó el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas y estampó la firma autógrafa correspondiente.

b) Oportunidad. Debe tenerse por satisfecho este requisito, en virtud de que, el actor manifestó que recibió una notificación por correo electrónico de fecha veintinueve de marzo, sin que la autoridad se hubiere pronunciado al respecto presentado constancia alguna.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días comenzó el treinta siguiente y venció el dos de abril, por lo que, si la demanda se presentó el uno de ese mes, es evidente que es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de aspirante a una candidatura sin partido a alcalde, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General que determinó sancionarlo con la imposibilidad de registrarse como candidato para este proceso y los dos siguientes, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

d) Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se aprecia que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERO. Especial protección en la defensa de los derechos del actor.

El actor señala que es una persona adulta mayor, que esa circunstancia aunada a el estado de emergencia sanitaria y que no tiene pericia en el uso de medios electrónicos, lo coloca en un estado de vulnerabilidad.

1. Marco Normativo.

Del contenido de los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de



Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en relación con el último párrafo del artículo 1° de la Constitución y el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las **personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad**.

El citado artículo 5 establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que les involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.), de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**⁶, en el cual se reconoce además, la posibilidad de **suplir la deficiencia de la queja** cuando esté de por medio una persona adulta mayor, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que **abarque una protección eficaz** a aquella, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material⁷.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo IV, octubre de dos mil diecinueve, Página 3428.

⁷ Dicha perspectiva reforzada también se encuentra contenida en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: **"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO."**

2. Caso concreto.

Así, en términos del artículo 3 fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se entiende por personas adultas mayores: aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

En el caso, el actor manifestó que tiene ochenta años, lo que corresponde con la copia de la credencial para votar que acompañó a su escrito de demanda.⁸

Por lo anterior, debe ser considerado como persona adulta mayor⁹ y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional, en los términos ya precisados procede a hacer el análisis del presente asunto con la protección más eficaz de los derechos del actor.

CUARTO. Contexto.

I. Revisión de informes de obtención de apoyo a la ciudadanía.

En el procedimiento de revisión de informes de obtención de apoyo a la ciudadanía la UTF consideró que el actor no lo rindió, por lo que a través del oficio 5666, de cinco de febrero, le dio a conocer que tenía un día natural para que, entre otras cuestiones, remitiera el informe y señalara el motivo de la omisión.

II. Resolución impugnada.

⁸ Visible a foja 85 del expediente.

⁹ Las consideraciones de este apartado fueron tomadas en la parte conducente del diverso Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-197/2020 del índice de esta Sala Regional.



El Consejo General, aprobó el dictamen propuesto por la UTF sobre la revisión de los informes, y por lo que hace **al actor** tuvo por acreditada la omisión de presentar el informe, señalando que:

- De conformidad con lo ordenado en el Punto SEGUNDO del Acuerdo CF/018/2020, aprobado por la Comisión de Fiscalización, la UTF requirió a las personas sujetos obligados que se ubicaran en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones **y/o presentación de informe, para que en un plazo improrrogable de 1 día natural**, registraran sus operaciones, presenten los avisos de contratación y agenda de eventos, adjunten evidencia comprobatoria y presenten el Informe en el SIF (con la e.firma del responsable de finanzas designado), por lo que dicha Unidad Técnica, entre ellos el actor.
- De **atendiendo al acuerdo INE/CG72/2019** del Consejo General, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les garantizó el debido proceso, a los aspirantes considerados omisos, **se les hizo del conocimiento la falta de registro del informe** y se les dio la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, presentar los documentos idóneos para cumplir con su obligación, **no obstante dichos sujetos obligados continuaron siendo omisos, por lo que la UTF no envió el oficio de errores y omisiones a veinte personas aspirantes a Diputaciones Locales y Alcaldías en la Ciudad de México.**
- Las personas aspirantes a candidaturas independientes que incurrieron **en la omisión total** de la presentación del Informe, les corresponde la imposición de la sanción respecto a dicha conducta corresponde a la negación del registro como Candidato Independiente en términos de los artículos 378, numeral 1, 380, numeral 1, inciso g) y 445, numeral 1, inciso c) de la LGIPE.
- Procedió a la individualización de la sanción, respecto de todas las personas omisas en la presentación del Informe, atento a las particularidades que en el caso se presentaran, cuya calificación atendería a:
 - a) Tipo de infracción (acción u omisión).*
 - b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.*
 - c) Comisión intencional o culposa de la falta.*
 - d) La trascendencia de las normas transgredidas.*
 - e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
 - f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
 - g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).*
- Impondría la sanción considerando que ésta no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades de las personas sujetos obligados, de tal manera que comprometa su subsistencia.

- Una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, debía calificación de la falta, para determinar la clase de sanción y, ésta contempla un mínimo y un máximo, procedería a graduarla, considerando: 1. *La calificación de la falta o faltas cometidas*; 2. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; 3. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*; y 4. *Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades propias de los aspirantes a candidatos independientes, de tal manera que comprometa su subsistencia*.
- La omisión de la presentación del Informe, implicó una trasgresión directa a las disposiciones, bienes y principios jurídicos tutelados por la norma y reflejó la deliberada intención de las personas aspirantes a candidatas independientes de no cumplir con su obligación de entregar el Informe dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, con lo cual obstaculizó la posibilidad de verificar de manera eficaz que se hayan ajustado a la normatividad aplicable en materia de financiamiento y generaron incertidumbre sobre la legalidad del origen y destino de los recursos utilizados, por lo que debían ser sujetos de la imposición de una sanción ejemplar.
- Las personas aspirantes a las candidaturas independientes a diputaciones y alcaldías, incumplieron con su obligación de presentar el Informe en el plazo y forma establecidos -378, numeral 1 de la LGIPE- circunstancia que conocían con anticipación; al acreditarse la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido, con ese actuar, vulneraron directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por los artículos 380, numeral 1, inciso g) y 430, numeral 1 de la LGIPE.
- Por lo anterior, la autoridad responsable, determinó que:

*[...] dada la gravedad de la conducta desplegada por los y las aspirantes a candidatos y candidatas independientes materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados como candidatos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidatos y candidatas independientes a los cargos de Diputación Local y Alcaldía en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g) en relación al 446, numeral 1, inciso g) y 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.



QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y metodología.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios del actor.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000¹⁰ y 4/99¹¹, cuyos rubros establecen: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, respectivamente.

Asimismo, en el caso para la realización de la suplencia, se considerará la condición de persona adulta mayor del actor, de conformidad en el criterio orientador previamente citado de rubro **ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**.

1. Agravios.

a. Indebida fundamentación y motivación.

La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que solo contiene conclusiones genéricas por las cuales determina negar el registro a veinte aspirantes a candidaturas

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.

sin partido por haber omitido presentar el informe de ingresos y egresos relacionados con la obtención de apoyo de la ciudadanía, sin analizar cada caso concreto, en específico, en su caso, no se valoraron las acciones que tomó para subsanar una posible omisión en la rendición del informe referido. Al respecto destaca que:

- La autoridad responsable no consideró que él le alertó de manera inmediata, así como a la autoridad local, respecto a las dificultades que enfrentó para enviar el informe, a pesar de que toda la información comprobatoria ya se encontraba en el SIF, incluso el personal de Soporte Técnico del INE le informó que en el sistema aparecía el informe cargado.
- La autoridad responsable cae en contradicción al establecer en la individualización de la sanción, que la imposición de ésta no debe afectar sustancialmente las actividades de las personas aspirantes de forma que comprometa su subsistencia; sin embargo, le impone la más grave consistente en la pérdida del registro.
- Considera que ello es contrario a lo sustentado en las acciones de inconstitucionalidad 64/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que no se podía establecer una similitud entre partidos políticos y candidatos independientes, dado que se encuentran en una situación jurídica distinta, lo que estima relevante porque la autoridad responsable no actuó de forma garantista atendiendo al caso concreto y a sus circunstancias especiales.
- Sostiene que no se debió haber calificado la sanción como grave por haber omitido rendir el informe de manera intencional y deliberada, porque alertó a las autoridades electorales sobre las



dificultades en la operación del SIF y presentó de manera física toda la documentación respecto a la utilización de recursos en la obtención del apoyo de la ciudadanía, sin que hubiere recibido respuesta alguna.

b. Falta de certeza respecto de la fecha en la que debía presentar el informe.

La autoridad responsable, sin causa justificada redujo el plazo para la presentación del informe de ingresos y gastos, pues amplió el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía al treinta y uno de enero, pero no modificó la fecha de presentación del informe, pues señaló que la fecha límite era el tres de febrero en contravención a la norma aplicable,¹² la cual señala que el informe se debe presentar en los treinta días posteriores a la conclusión del plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía, en consecuencia, la fecha para la presentación del informe, a su decir, debió fijarse el dos de marzo.

c. La sanción es excesiva y desproporcional.

Señala que no fue omiso en presentar la información solicitada, pues la presentó el veintiuno y veintidós de febrero, ante la autoridad federal y local, en donde describió de forma cronológica todas las dificultades técnicas que le impidieron realizarlo en el sistema, como no contar con la llave electrónica que emite el Sistema de Administración Tributaria, debido a que esta autoridad redujo su capacidad operativa durante la pandemia, por lo que no se acredita la afectación al bien jurídico tutelado de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, no tomó en consideración que es adulto mayor, no tiene pericia en la utilización de medios electrónicos, que aspira a ser

¹² Artículos 378 numeral 1 de la LGIPE, 321 del Código local en relación con los artículos 235 inciso b) y 250 del Reglamento de Fiscalización.

candidato sin partido, por lo que no tiene una planilla de contadores para el uso del SIF, que el sistema no es infalible.

Lo anterior, trajo como consecuencia que la autoridad le impusiera una sanción excesiva y desproporcional en contravención con lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución, pues se le sanciona con la pena más alta -imposibilidad de ser candidato en este y dos procesos más-, sin que la individualizara correctamente ni valorara el caso concreto ni las circunstancias especiales.

Incluso, precisa que la Sala Superior ya se pronunció al respecto en el SUP-JDC-1521/2016 y SUP-RAP-198/2016 y acumulados, en donde, en esencia, se determinó que la imposición de la pérdida del derecho a ser registrada de una persona era excesiva y desproporcional, pues existía una diferencia entre la omisión de presentar el informe y la presentación extemporánea.

Señala que la autoridad responsable no consideró que superó los retos de conseguir el apoyo ciudadano con recursos propios y con personas voluntarias, sin estructura y sin financiamiento público en un contexto de emergencia sanitaria, por lo que solicita a este Tribunal que, en uso de sus facultades constitucionales, interprete la norma conforme al principio *pro persona* y pondere su derecho a ser votado sobre los formalismos.

Agrega, que la sanción no cumple con los elementos del *test* de proporcionalidad, pues no es idónea en virtud de que limita la participación y pluralidad de opciones políticas y es contraria a la democracia participativa, pues impone formalismos excesivos, a pesar de no contar con las estructuras corporativas con las que sí cuentan los partidos políticos; no es necesaria porque implica una carga extra que no abona a la construcción de verdadera pluralidad política; no es proporcional, porque aplica la máxima sanción sin considerar los



obstáculos técnicos que tuvo que solventar para la presentación de su informe y porque la autoridad cuenta con el informe y el soporte documental.

d. La autoridad responsable no aplicó en su favor el principio *pro persona*.

Señala que derivado del nuevo modelo constitucional la autoridad responsable estaba obligada a interpretar la norma en su favor, a fin de hacer efectivo su derecho al voto.

Incluso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman vs. México, señaló que los requisitos para presentarse a una elección deben basarse en criterios objetivos y razonables, por lo cual no debe excluirse una candidatura independiente o sin partido mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio.

La autoridad responsable no atendió al principio de progresividad porque ha preferido considerar que fue omiso en sus obligaciones de fiscalización, por no presentarlo en la forma estipulada por no contar con firma electrónica, sin tomar en cuenta que derivado de la pandemia y de las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades, no pudo realizar ese trámite a tiempo y que el actor es una persona de la tercera edad.

De lo anterior, se advierte que el actor plantea tres principales temas: 1. Indebida motivación y omisión de aplicar en su favor el principio *pro persona*; 2. Falta de certeza en la respecto de la fecha en que debía presentar el informe, y 3. Sanción desproporcionada.

2. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y que se consideren las circunstancias particulares del caso, a efecto de que se tenga por cumplida la obligación de presentar el Informe de obtención de apoyo ciudadano y, en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue aplicada.

3. Metodología

Los agravios se estudiarán agrupados en los temas referidos previamente, en primer lugar, el relativo a la indebida motivación y omisión de aplicar en su favor el principio *pro persona*, ya que de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución impugnada, en caso contrario, se analizaran los restantes en el orden enunciado; sin que lo anterior le cause perjuicio alguno, conforme a la jurisprudencia 4/2000¹³, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

SEXTO. Marco normativo.

1. Fundamentación y motivación

El artículo 16 de la Constitución, establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

¹³ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

1. Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
2. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
3. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso y/o bien que las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional o administrativa no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Al respecto, es orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.), de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** ¹⁴

2. Obligaciones en materia de fiscalización

Conforme a lo previsto en la LGIPE respecto a las obligaciones de las personas aspirantes y candidatas independientes, así como de la autoridad responsable, se tiene lo siguiente:

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

El artículo 376 numeral 1, señala que todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la persona aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, **debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.**

Conforme al numeral 2 del citado precepto, le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las personas candidatas sin partido que refiere dicha Ley.

Por su parte el artículo 428 numeral 1 refiere que la UTF tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, las siguientes:

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proporcionar a los aspirantes y Candidatos Independientes la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Libro.”

El diverso artículo 429 numeral 1, determina que, en el ejercicio de sus facultades, la UTF deberá garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes y candidatas independientes con motivo de los procesos de fiscalización, y el numeral 2, que dichas personas **tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables**, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

El artículo 430 numeral 1, que las personas aspirantes deberán presentar ante la UTF **los informes** del origen y monto de los ingresos



y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, **atendiendo a las siguientes reglas:**

a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada; b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley”.

Por otro lado, el Reglamento de Fiscalización del INE determina, lo siguiente:

En el artículo 44, respecto a la garantía de audiencia:

1. Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

2. Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de oficios de errores y omisiones y confronta, se contará con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo”.

El artículo 237, numeral 1, los requisitos generales de los informes:

a) Incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.

b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea. c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones.

d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento.

e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente”.

El artículo 248, numeral 1, señala que **cada persona aspirante registrada deberá presentar un informe de obtención del apoyo**

ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento de Fiscalización del INE y la LGIPE.

El artículo 251, numeral 1, del mencionado reglamento señala que el informe en comento deberá contener **los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados para promover su imagen**, con la intención de convertirse en candidato independiente a cargo de elección popular, todo lo cual deberá ser presentado mediante el Sistema en Línea de Contabilidad.

Asimismo, el numeral 2, determina que, junto con los informes de obtención del apoyo ciudadano, deberán remitirse a la Unidad de Fiscalización:

*a) El formato único con los **datos de identificación personal del aspirante, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.***

*b) El formato de origen de los recursos aplicados a la obtención del apoyo ciudadano **que contenga los nombres de los aportantes, monto y tipo de aportación**, las declaraciones y firmas que autoricen al Instituto a obtener, de ser necesario, información.*

*c) **Los estados de cuenta bancarios de la cuenta para el manejo de los recursos**, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que haya durado la obtención del apoyo ciudadano.*

d) La balanza de comprobación de los gastos, así como los auxiliares contables durante el periodo que haya durado la obtención del apoyo ciudadano.

e) El informe a que se refiere el artículo 143 del Reglamento, respecto de los rubros de gasto que le sean aplicables.

f) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se expidan en la obtención de apoyo ciudadano, de conformidad con las Disposiciones Transitorias del Reglamento.

g) Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 208, 211, 214 y 215 del Reglamento.



h) La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de la obtención del apoyo ciudadano.

i) Copia de la credencial para votar del aspirante en medio magnético.

Finalmente, el artículo 291 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, precisa, respecto del primer oficio de errores y omisiones, que, en el caso de la revisión de los informes de personas aspirantes y precandidatas, se deberán presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes en un término de siete días.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Indebida motivación y omisión de aplicar en su favor el principio *pro persona*

El agravio en estudio se considera **fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, en lo que es materia de controversia**, puesto que, tal como lo sostiene el actor, la autoridad responsable omitió motivar atendiendo a las circunstancias particulares, limitándose a establecer razones generales respecto de diversas candidaturas sin partido que se encontraban en el mismo supuesto.

Lo anterior era necesario, toda vez que ante esta instancia el actor presenta diversa documentación de la que se advierte que, previo a la emisión de la resolución impugnada, planteó tanto ante el INE como ante el Instituto local, las dificultades que había enfrentado para presentar su informe conforme a la norma en materia de fiscalización, sin que de la resolución impugnada se advierta que fueron consideradas tales particularidades y mucho menos que se den razones de por qué aun con tales circunstancias se ubicaba en el mismo supuesto que el resto de las personas aspirantes.

Así, de los hechos narrados por el actor, los cuales se encuentran respaldados con las documentales privadas que acompañó a su demanda, generan convicción a este órgano jurisdiccional¹⁵ que la omisión de presentar su Informe en el SIF se debió a causas ajenas a su voluntad, sin embargo, en todo momento actuó de manera diligente y buscó un acercamiento con las autoridades administrativas electorales nacional y local, a efecto de que se le dieran opciones para cumplir con la obligación, ante la falta de su *e.firma* y la imposibilidad para obtenerla de manera oportuna.

Ahora bien, del Dictamen consolidado, lo único que se desprende es que:

- El cinco de febrero, se hizo del conocimiento del actor que había sido omiso en la presentación del Informe, por lo que se le otorgó un día más para que se presentara el informe solicitado.
- El siete de febrero transcurrido el plazo otorgado, se constató que el mencionado aspirante omitió presentar el informe, por tal razón, determinó que la observación **no quedó atendida**.
- En consecuencia, no envió el oficio de errores y omisiones, toda vez que la garantía de audiencia había sido otorgada mediante dicho requerimiento.
- Respecto al correo y escritos de ocho y veintidós de febrero determinó que, los argumentos del aspirante no podían ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resultaba claro que los plazos con los que cuentan las personas sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no podían extenderse o prolongarse más allá de lo que

¹⁵ En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización.

En tal contexto, considerando las particularidades del caso, esto es, el grupo al que pertenece el actor -como persona de la tercera edad- y que conforme al marco normativo señalado, en **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**, por lo que, en concepto de este órgano jurisdiccional, el INE no debió concluir la **omisión total en la presentación del informe**, sino debió tomar en cuenta que el actor **ingresó al SIF el Informe y anexos** el tres de febrero, esto es antes del vencimiento de plazo precisado para ello, y que expresó su imposibilidad material para obtener la *e.firma*.

Asimismo, que acudió en reiteradas ocasiones ante las autoridades a efecto de expresar su interés de cumplir con la obligación y que incluso, presentó el Informe físicamente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable en el Dictamen señaló respecto al correo y escritos de ocho y veintidós de febrero, que los argumentos del aspirante no podían ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resultaba claro que los plazos con los que cuentan las personas sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no podían extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización.

Tales argumentos, en concepto de este órgano jurisdiccional, llevan a la conclusión de que se está ante una situación extraordinaria, en la que se confrontan los derechos del actor con los principios que rigen el modelo de fiscalización, por tanto, tal situación **exige a este órgano jurisdiccional revisar el caso mediante una valoración integral de los elementos con que se cuenta, bajo el tamiz de una valuación**

de los derechos y bienes en juego, a fin de hacer una realidad jurídica y material el modelo de derechos humanos en México desde la reforma al artículo 1 de la Constitución.

I. Derechos y principios en juego.

El presente caso exige a esta Sala Regional determinar si el incumplimiento en la presentación del Informe en la forma precisada por la norma -con firma electrónica- y en los plazos establecidos, cuya finalidad es salvaguardar los principios que tutela el nuevo modelo de fiscalización, confrontado con los elementos de convicción que obran en el expediente, actualizan una condición que imponga tutelar los derechos político-electorales del actor, a partir del principio *pro persona* reconocido en el artículo 1 de la Constitución.

Lo anterior, porque los elementos valorativos presentes en cada caso, pueden aportar una justificación objetiva de las causas que impidieron a una persona cumplir con un deber, cuando este constituye una precondition para la satisfacción de un derecho, evaluando razonablemente el mayor o menor juicio de reproche a su proceder.

Así, por una parte, la presente controversia implica el análisis del derecho a ser votado, cuyo reconocimiento constitucional y convencional es el siguiente.

Derecho al voto en la vertiente activa y pasiva.

El derecho de la ciudadanía de votar y ser votada está reconocido en el artículo 35 fracciones I y II de la Constitución, así como en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el diverso 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de estos derechos, este Tribunal Electoral en la



Jurisprudencia 27/2002¹⁶, determinó que se trata de prerrogativas que tiene la ciudadanía mexicana para elegir y resultar electa en cargos públicos, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, como máxima expresión del principio de soberanía popular.

Al respecto, la Sala Superior estableció que este derecho conforma una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y ampara, inclusive, el derecho a ocupar y permanecer en el cargo respectivo.

El ejercicio del derecho fundamental que ahora estudiamos se encuentra detallado mediante una configuración legal secundaria, a través de las disposiciones de la Ley Electoral, en cuyo artículo 7, el Poder Legislativo dispuso que la ciudadanía mexicana tiene derecho a votar y ser votada, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine esa propia legislación.

Esta configuración legal secundaria que modula el ejercicio del derecho político-electoral al voto en ambas vertientes, es de la mayor relevancia en el presente caso, pues como lo demostraremos más adelante, de la opción interpretativa que al mismo se dé en el caso, en cuanto al cumplimiento que debió dar al actor para la presentación de su Informe, considerando su condición de adulto mayor, las condiciones extraordinarias del contexto sanitario y la protección del derecho a la salud, de la cual dependerá la protección o no de sus derechos político-electorales.

Principios.

Conforme los artículos 380 numeral 1 inciso g) y 430 numeral 1 de la

¹⁶ Jurisprudencia con el rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

LGIPE los existen principios que protegen los bienes jurídicos que deben ser tutelados por la autoridad fiscalizadora contemplados en, esto es:

- **Seguridad jurídica.**

Respecto de la actuación de la autoridad y de la actividad política de las y los aspirantes a candidaturas independientes o sin partido.

- **Certeza.**

Respecto al origen lícito de los recursos utilizados, no utilización de aportaciones económicas y no rebasar el tope de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

- **Rendición de cuentas.**

Relacionado con que las personas aspirantes cumplan con la obligación de reportar lo utilizado y cumplan con el tope de gastos fijado por la autoridad fiscalizadora.

II. Examen del hecho y valoración probatoria.

En este apartado es necesario que esta Sala Regional determine si tiene por acreditados los hechos planteados por el actor, consistentes en que no pudo presentar el Informe en la forma requerida, debido a que tuvo complicaciones para obtener su *e.firma* – que la proporciona una diversa autoridad-, que existe un contexto de pandemia con actividades reducidas para las autoridades, entre ellas, las oficinas del SAT y, que, con la finalidad de cumplir con la obligación, realizó diversas gestiones ante las autoridades administrativas electorales nacional y estatal.



Para ello, este órgano jurisdiccional, analizará la documentación que el actor proporcionó como evidencia de las gestiones que realizó, de manera previa a la emisión de la resolución impugnada.

Ello, para demostrar que planteó tanto ante el INE como ante el Instituto local, las dificultades que había enfrentado para presentar su Informe conforme a la norma en materia de fiscalización, y que era de su interés cumplir con la obligación en cuestión.

En efecto, el actor presentó una serie de documentales privadas, con las cuales pretende acreditar los actos que sostiene realizó con la finalidad de presentar su Informe; pruebas que este órgano jurisdiccional estima que, tratándose del juicio de la ciudadanía como medio de control de constitucionalidad para la defensa de derechos político-electorales reconocidos en nuestra Constitución, la demostración de los hechos relevantes **no debe realizarse imponiendo límites excesivamente formales a las y los justiciables.**

Este sistema probatorio se encuentra **reconocido expresamente** en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, conforme a los cuales y para los efectos de este asunto:

- Las documentales privadas son medios de prueba.
- Los medios de prueba se valoran atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- Las Salas del Tribunal Electoral **pueden otorgar pleno valor probatorio a las documentales privadas** cuando de los demás elementos del expediente, las manifestaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **generen convicción** sobre los hechos afirmados.

Es sobre estas nociones de valoración probatoria y demostración de la verdad que, este Tribunal Electoral analizará las documentales ofrecidas por el actor en el juicio de la ciudadanía, así como el alcance que les corresponde para justificar objetivamente que pudo encontrarse impedido para presentar el informe en la forma solicitada, lo cual, debe atender razonablemente, entre otros factores, a la mayor o menor atribuibilidad que en cada caso, revele su proceder.

Precisado lo anterior, se enlistan los hechos y los documentos que, en concepto del actor, se sustentan.

- El uno de febrero recibió un correo electrónico en el cual se le informó que tendría hasta el tres de febrero a las 23:59 (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos) para presentar el Informe en el SIF, concluido éste se cerraría la plataforma automáticamente.¹⁷
- Que se cargó y envió el Informe el tres de febrero a las 22:29:36 (veintidós horas con veintinueve minutos y treinta y seis segundos), sin que el sistema permitiera registrar la *e.firma* del representante de finanzas.¹⁸
- Al efecto, presenta la siguiente captura de pantalla del SIF.

¹⁷ Fojas 87 a 88 del expediente.

¹⁸ Constancia proporcionada por el actor al presentar su demanda, consultable a foja 89 del expediente.



Informes fuera de temporalidad

Esta sección muestra los informes "Enviados a Firma" que se encuentran fuera de la temporalidad para la presentación del informe. Únicamente podrás eliminar los informes que se encuentran con vigencia "Anticipada", ingresando al menú de tareas en la opción "Eliminar"

Resumen del IPR	Ámbito	Sujeto Obligado	Tipo de Precandidatura	Entidad/ Circunscripción	Distrito	Municipio / Delegación	Circunscripción Local	Periodo	Tipo	Nombre Completo	Fecha/Hora de Envío a Firma	Vigencia
	LOCAL	ASPIRANTE	ALCALDE	CIUDAD DE MEXICO		MIGUEL HIDALGO		1	NORMAL	EDUARDO VIRGILIO FARAH ARELLE	03/02/2021 22:29:36	VENCIDO

Total de registros: 1 Página 1 de 1

INE
CAU / Protección de datos | Centro de ayuda
Sistema Integral de Placablocación e.3.4 | Compatibilidad Optima con Google Chrome
© Derechos reservados Instituto Nacional Electoral

- El seis de febrero a las 12:50 (doce horas con cincuenta minutos), recibió un correo electrónico en el cual se le notificaba que se habilitaría el SIF para cargar y enviar documentación en esa fecha hasta las 23:50 (veintitrés horas con cincuenta minutos).¹⁹
- Al seguir sin poder ingresar la *e.firma* del representante de finanzas, decidió cambiar para que fuera el propio aspirante, sin que lograra realizar de forma exitosa la firma electrónica en virtud de que ésta necesita los archivos *.key* y *.cer* sin que tuviera este último²⁰.
- El siete de febrero envió un correo electrónico, entre otras cuentas a avisos.dpn@ine.mx, en donde explicó que en un inicio había designado a una diversa persona como responsable de finanzas, en virtud de ser una persona adulta mayor con afecciones que precisa en su demanda, en consecuencia, se encontraba aislada por pertenecer al grupo de alto riesgo. Que derivado de la imposibilidad del responsable de finanzas de ingresar la firma electrónica logró hacer el cambio en esa fecha -seis de febrero- por el actor, pero no fue posible ingresar su *e.firma*, sin que pudiera hacer gestión alguna en virtud de la hora

¹⁹ Foja 90 del expediente.

²⁰ Manifestaciones que realizó mediante escritos recibidos el veintiuno y veintidós de febrero ante la Secretaría Ejecutiva del INE, el IECM y Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México.

(22:29:36 veintidós horas con veintinueve minutos y treinta y seis segundos).²¹

- El nueve de febrero se comunicó al Soporte Técnico del INE para solicitar se les atendiera en sus oficinas para presentar el Informe; sin embargo, le comentaron que el informe aparecía en el sistema y que debía esperar a que le notificaran el oficio de errores y omisiones el quince de febrero y poder realizar las correcciones correspondientes, sin que ello sucediera²².
- El diecinueve de febrero, acudió personalmente a la Junta Local Ejecutiva para entrevistarse con la persona enlace de fiscalización y presentó un escrito exponiendo las dificultades antes mencionadas.²³
- Mediante escritos recibidos el veintiuno y veintidós de febrero ante la Secretaría Ejecutiva del INE, el IECM y la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, el actor presentó el escrito en donde expone los motivos y circunstancias que le impidieron firmar con *e.firma* el Informe, y presentó ante todos ellos una carpeta con documentación.²⁴

En tal contexto, de los hechos narrados por el actor, los cuales se encuentran respaldados con las documentales privadas que acompañó a su demanda, generan convicción a este órgano jurisdiccional²⁵ que la omisión de presentar su Informe en el SIF se debió a **causas ajenas a su voluntad**, sin embargo, en todo momento actuó de manera diligente y buscó un acercamiento con las

²¹ Foja 91 del expediente.

²² Manifestaciones que realizó mediante escritos recibidos el veintiuno y veintidós de febrero ante la Secretaría Ejecutiva del INE, el IECM y Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, sin que exista evidencia de la generación de un *ticket*.

²³ Foja 92 del expediente.

²⁴ Fojas 93 a 104 del expediente, en donde se aprecia que en los sellos de recibido se especifica que el actor presentó una carpeta con documentos.

²⁵ En términos de los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



autoridades administrativas electorales nacional y local, a efecto de que se le dieran opciones para cumplir con la obligación, ante la falta de su *e.firma* y la imposibilidad para obtenerla de manera oportuna.

Por tanto, ese órgano jurisdiccional concluye que:

1. El actor intentó registrar su Informe en el SIF dentro del periodo concedido al efecto, sin embargo, tuvo problemas con su firma electrónica, que le impidieron enviarlo vía SIF.
2. Que por su condición de adulto mayor y las restricciones con motivo de la contingencia sanitaria, y ante la dificultad para realizar citas en el SAT no pudo realizar el trámite de su *e.firma*.
3. Que acudió en diversas ocasiones ante el Instituto local y una ante el INE para exponer sus dificultades e inclusive presentar la información relativa a su Informe.

En tal contexto, considerando las particularidades del caso, tales medios de convicción llevan a concluir a este órgano jurisdiccional que no hubo un actuar omisivo por parte del actor y que, sin embargo, la autoridad responsable no consideró tal circunstancia.

Incluso, que la orientación que argumenta le fue proporcionada vía telefónica, pudo generar una confusión respecto a su presentación, puesto que le dijeron que se veía cargado su informe -aun sin *e.firma*- y quedó atento a que le notificaran el oficio de errores y omisiones para subsanar la falta de Firma electrónica, lo que pasada la fecha, no ocurrió.

Al respecto, es importante señalar que la propia autoridad, precisó que dado que el impedimento señalado por el actor -falta de *e.firma*- no se encontraba catalogado dentro de *fallas en el sistema*, no se generó ningún *ticket*, lo que lo dejó en estado de indefensión al no contar con una prueba de que se comunicó al Soporte Técnico.

También es evidente para este órgano jurisdiccional que al correo de siete de febrero, en donde el actor hizo del conocimiento de las autoridades que el Informe no tenía la *e.firma*, no recibió respuesta alguna.

Por tanto, ante la falta de respuesta a sus correos y escritos el actor presentó el Informe en físico ante la autoridad responsable, lo que debió haber sido ponderado por la autoridad, a efecto de considerar que **no omitió totalmente la presentación del informe**, sino que su documentación resultaba incompleta ante la falta de *e firma*.

Si bien en lo ordinario no resulta válida la presentación física del informe, la autoridad responsable debió considerar las particularidades del caso, esto es, que se trata de una persona adulta mayor, que dado el contexto de emergencia sanitaria no pudo completar el requisito debido a que se tramita la firma electrónica ante diversa autoridad y que, eventualmente, podría no tener la pericia necesaria con el uso de los medios electrónicos.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que con lo aportado el actor se **acredita** que **dentro del plazo para la presentación del informe envió al SIF el informe sin e.firma²⁶, y dentro del plazo para subsanar los errores y omisiones lo presentó físicamente** ante la autoridad responsable el Informe y anexos²⁷, por lo que, en el contexto de la controversia a resolver en este asunto **sí es posible ponderar estos hechos probados** para determinar si estamos frente a una **causa de fuerza mayor²⁸ que justificaría** la procedencia de la

²⁶ Foja 89 del expediente.

²⁷ Conforme a la modificación de plazos aprobada por la autoridad responsable mediante acuerdo INE/CG519/2020 la fecha límite para dar respuesta al oficio de errores y omisiones fue el veintidós de febrero, fecha en la cual el actor acudió al INE y presentó físicamente el informe según se aprecia de la constancia a foja 95 del expediente. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115113/CGor20200-28-ap-11-a.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

²⁸ Conforme a la tesis II.1o.C.158 C de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD**”, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 1069.



revisión de los ingresos y gastos del actor para recabar el apoyo ciudadano en una forma distinta a la precisada por el modelo de fiscalización.

IV. Ponderación de los derechos y principios en juego.

Existe una previsión legislativa que modula el adecuado ejercicio del derecho fundamental al voto en ambas vertientes, contenida en el artículo 7 de la Ley Electoral.

Conforme a este artículo, el citado derecho fundamental puede ser ejercido siempre que la ciudadanía cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine esa legislación, lo que en la presente controversia se traduce una regla que obligaba a las personas aspirantes a una candidatura sin partido a registrar su información financiera en el SIF, así como a rendir un Informe a través de esta vía, el cual debe firmarse mediante Firma electrónica.

Conforme al marco normativo aplicable, destaca lo siguiente:

- Las personas aspirantes deberán presentar ante la UTF del Instituto **los informes** del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.
- **Cada persona aspirante registrada deberá presentar un informe de obtención del apoyo ciudadano, tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, conforme a lo establecido en la convocatoria** que emita el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local que corresponda, atendiendo a las reglas de financiamiento que establece el Reglamento y la LGIPE.
- Deberá contener **los datos de identificación del origen, monto y destino de los recursos empleados para promover**

su imagen, con la intención de convertirse en candidato independiente o sin partido a cargo de elección popular, **todo lo cual deberá ser presentado mediante el Sistema en Línea de Contabilidad.**

Así, la presentación de los informes a través del SIF y en los plazos establecidos al efecto, lo que impacta en la **seguridad jurídica** respecto de la actuación de la autoridad y de la actividad política de las y los aspirantes a candidaturas independientes o sin partido, la **certeza** respecto al origen lícito de los recursos utilizados, no utilización de aportaciones económicas y no rebasar el tope de gastos para la obtención del apoyo de la ciudadanía y contribuye a la **rendición de cuentas.**

Sin embargo, como enseguida lo demostraremos con un ejercicio ponderativo entre los derechos y principios en juego, para este órgano jurisdiccional, tanto el artículo 7 de la Ley Electoral, como el resto de disposiciones de ese ordenamiento, así como las normas en materia de fiscalización, **deben ceder al goce y protección de los derechos como persona adulta mayor, el derecho a la salud y el de ser votado en favor del actor**, porque realizar la fiscalización a partir del Informe presentado físicamente por el actor, impactaría de manera mínima o razonable al proceso de fiscalización, en específico a los principios por este tutelados, mientras que, de confirmarse la sanción impuesta al actor, la afectación a los derechos mencionados resultaría de una intensidad alta.

En el caso, como ya hemos puesto de manifiesto en un apartado precedente, los derechos y principios en juego poseen idéntico rango constitucional; además, no existe una previsión legislativa en torno a cuál debe prevalecer, lo cual genera que en el caso no se puedan ejercer a plenitud de forma simultánea, pues necesariamente la prevalencia de unos supone la restricción de los otros.



Para establecer la preferencia en torno a los derechos y principios en juego, es necesario desarrollar las tres etapas que integran el juicio de ponderación, que en el caso significa determinar: **i. El grado de satisfacción** de los derechos de las personas adultas mayores, el derecho a la salud y la prerrogativa a ser votado frente **ii. Al grado de restricción** que sufrirían los principios de seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas tutelados por el modelo de fiscalización, a través de mecanismos electrónicos confiables y en cumplimiento de tiempos acotados, para finalmente, deducir **iii. La justificación que en el caso adquiriría la medida** consistente en permitir que el actor presente su informe de manera física, ante la ausencia de *e.firma* y la complejidad para obtenerla.

i. Grado de satisfacción de los derechos a la salud y al voto.

En cuanto a la satisfacción de los derechos del actor como **persona adulta mayor**, el **derecho a la salud** y el derecho a **ser votado**, revocar la resolución impugnada -en detrimento de los principios de **seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas-** permite **establecer jurídicamente una justificación válida** para que el actor no haya presentado el Informe en el, toda vez que tuvo problemas con su *e.firma* y no estuvo en posibilidad de acudir ante el SAT, por un lado, por la dificultad de encontrar citas y, por otro, porque se trata de una persona en situación de vulnerabilidad, considerando la situación de contingencia sanitaria.

Asimismo, es importante que ante tal circunstancia y consciente de la importancia de la obligación, el actor realizó diversas gestiones con la finalidad de cumplirlas, entre ellas, presentó físicamente el Informe tanto ante la autoridad administrativa nacional como la local.

Además, este órgano jurisdiccional estima que tal exigencia implicaría pasar por alto que es un hecho notorio que se implementaron

restricciones adicionales a las personas adultas mayores²⁹, al ser el grupo más afectado con motivo de la enfermedad ocasionada por el covid-19, por lo cual esta Sala Regional debe garantizar el derecho a la salud de la ciudadanía, en términos del artículo 4 párrafo cuarto de la Constitución.

Así, considerar que resulta apegada a derecho la resolución que concluyó que el actor omitió cumplir con su obligación de presentar el Informe, a pesar de las circunstancias particulares del actor, así como los actos realizados para cumplir la obligación, significa establecer una precedencia condicionada desmedida de los principios de **seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas** sobre los derechos de las personas adultas mayores, el derecho **a la salud y el derecho a ser votado**, porque es evidente que el actor actuó conforme a sus capacidades y reconociendo sus deficiencias, como lo es, la dificultad en el manejo de herramientas tecnológicas, de ahí que resulte irracional exigir en cualquier ocasión la satisfacción del requisito en detrimento de los derechos del promovente.

Por otra parte, posibilitar la **prevalencia del derecho a ser votado** permitiría al actor, estar en posibilidad de ser registrado como candidato sin partido a la Alcaldía de Miguel Hidalgo en esta Ciudad, lo que implica que la ciudadanía tenga una opción política adicional, ello, partiendo de la base que el actor obtuvo el respaldo ciudadano suficiente para ser considerado aspirante a la candidatura.

²⁹ Respecto a las personas adultas mayores -sesenta años y más-, la autoridad sanitaria determinó que se encontraban en el grupo de población de alto riesgo en virtud de ser posible que experimenten complicaciones, en consecuencia, emitió las siguientes medidas de prevención y propagación de la Covid-19 para personas adultas mayores, entre otras:

- Quedarse en casa.
- No recibir visitas.
- Las personas con diabetes o hipertensión, revisar el azúcar, presión sanguínea y temperatura cada día.
- Mantener 1.5 metros de distancia de las personas.
- Designar a alguien de confianza si necesitan ayuda, hacer compras o ir al médico.

Véase <http://www.geriatria.salud.gob.mx/contenidos/institucional/prevencion-enfermedad-personas-mayores.html> y <https://coronavirus.gob.mx/adultos-mayores/>



En esa lógica, la prevalencia de los principios de **seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas** sobre el derecho a ser votado prácticamente vaciaría de utilidad esta prerrogativa, puesto que privaría al actor de la posibilidad de participar como candidato al cargo de referencia, así como a la ciudadanía que apoyó la candidatura del actor de contar con una opción política adicional a la presentada por los partidos políticos.

ii. Grado de restricción de los principios de seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas

En el caso, los citados principios son objeto de una restricción leve si se revoca resolución impugnada, puesto que, si bien el nuevo modelo de fiscalización descansa sobre la existencia de medios electrónicos confiables y en el cumplimiento de tiempos acotados, por lo que, para que el modelo funcione hay conductas que no pueden tener lugar, tales como la no presentación de la información o documentación, lo cierto es, que el actor debe ser considerado como una situación particular, puesto que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos**.

Asimismo, es importante resaltar que, debido al contexto sanitario que enfrenta el país, el Poder Judicial Federal ha establecido excepciones a la regla general de que procede el desechamiento de las demandas presentadas a través del portal de servicios en línea, cuando carece de firma autógrafa.³⁰ Por mencionar algunos tenemos los siguientes:

- **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA. LA FALTA DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL QUEJOSO, NO ACTUALIZA DE**

³⁰ DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.

MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, QUE DÉ LUGAR A SU DESECHAMIENTO DE PLANO, ATENTO A LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19) [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].³¹

- **DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].³²**

Criterios que coinciden en que, durante la situación extraordinaria de contingencia epidemiológica actual, los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud en la protección de los derechos humanos, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", como ordena el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, a efecto de proteger los derechos humanos del quejoso.

En el caso, como se ha mencionado, considerar como fecha de presentación del Informe del actor aquella en que registró la información en el SIF, aun cuando no ingresó su *e firma*, así como revisar el Informe que presentó físicamente, implica la protección más amplia de su derecho a ser votado.

Por tanto, dar un tratamiento diferenciado al actor, para considerar su Informe presentado de manera física, sobre la base que en todo momento tuvo una actitud diligente y que se encuentra acreditado que

³¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes veintiséis de abril de dos mil diecinueve y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79.

³² Publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes siete de agosto de dos mil veinte y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6489.



realizó diversas conductas con la finalidad de cumplir con la obligación, **implicaría que la autoridad tenga que revisar de manera física solamente el informe del actor y tener, por excepción, como fecha de presentación, aquella en que registró la información en el SIF aun cuando no ingresó su Firma electrónica.**

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la incidencia en los principios de **seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas sería mínima** con la permisión de se tenga su informe por presentado aunque no cuente con firma electrónica y con que el actor presente físicamente su informe, puesto que, por el contrario, ello contribuye a la rendición de cuentas, ya que la autoridad fiscalizadora tendrá oportunidad de revisar y origen y destino de los recursos utilizados por el actor en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Lo contrario, podría generar no visibilizar alguna cuestión irregular en lo reportado y con ello no se cumpliría con los objetivos en materia de fiscalización porque aun cuando hay documentación que auditar, se dejaría de lado su examen contable por estimar que no se presentó informe por medios electrónicos.

iii. Justificación de la medida.

La importancia de que en el caso concreto primen en la ponderación los derechos del actor como persona adulta mayor, a la salud y a ser votado, deriva de la justificación objetiva de que existió un impedimento para presentar el Informe por la vía establecida -el SIF-, lo cual, debe prevalecer en la especie respecto de otros principios en juego, como son el de seguridad jurídica, certeza y rendición de cuentas que busca el modelo de fiscalización vigente.

Por lo que hace a los derechos de las personas adultas mayores, como se ha desarrollado, en el marco nacional e internacional, se encuentra reconocida la consideración especial hacia los derechos de las

personas adultas mayores como grupo en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, tienen derechos como lo son:

- El de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de personas agraviadas, indiciadas o sentenciadas
- En los **procedimientos administrativos y judiciales** en que sean parte, tienen **especial protección en la defensa de sus derechos.**
- Lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no solo formal, sino material

En cuanto al **derecho a la salud**, es trascendente que todas las autoridades del Estado mexicano en el ámbito de nuestras competencias, orientemos nuestros actos a su protección desde la vertiente o dimensión no solamente individual, sino también pública en los términos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual se alcanza cuando, entre otras acciones, identificamos los principales problemas que afecten la salud pública de la sociedad y ante ellos establecemos **medidas efectivas de protección** y no de riesgo.

En el caso, la medida de protección que se fija con esta ponderación **ampara el actuar del actor**, puesto que con motivo de su situación particular no estuvo en posibilidad de cumplir con la obligación de presentar el Informe en la vía establecida al efecto. Sin que, aun derivado de sus actuaciones encaminadas a cumplir con la obligación, la autoridad le diera respuesta a sus planteamientos y mucho menos considerara su condición de adulto mayor y las implicaciones que ellos



conlleva, máxime en el contexto de emergencia sanitaria que atraviesa el país.

Por otra parte, la importancia de que prevalezca el derecho a ser votado reside en que el mismo es **un canal legítimo** de participación política de la ciudadanía para **intervenir de manera pacífica y soberana** en la integración de las autoridades, sin el respaldo de un partido político.

La medida que ponderativamente se propone adoptar para permitir la presentación del informe del acto de manera física, **pretende incentivar la participación de la ciudadanía de manera activa, creando nuevas opciones de representación política**, lo cual sin duda refuerza la democracia.

Con medidas como la aquí adoptada, que garantizan a la ciudadanía el ejercicio de su derecho a ser votada, se fomenta la participación activa de la ciudadanía en los procesos democráticos y **refuerza y profundiza la participación permanente y responsable de la sociedad** en un marco representativo de corresponsabilidad democrática conforme a nuestro ordenamiento constitucional.

Con base en estas razones es que esta Sala Regional concluye que, **específicamente** para el caso concreto, de acuerdo con la valoración probatoria efectuada, **deben considerarse los derechos del actor como persona adulta mayor, el derecho a la salud y al voto en armonía con los principios de seguridad jurídica certeza y rendición de cuentas**, por lo que es procedente establecer una medida a través de la cual se permita al actor presentar su informe de manera física y que este sea analizado por la autoridad fiscalizadora, y en su oportunidad, se emita una nueva resolución.

Consideración que resulta acorde con el constitucionalismo de los derechos que vivimos en México desde la reforma al artículo 1 de la

Norma Fundamental de dos mil once, así como al principio *pro persona*, en el cual apoyamos el sentido de la presente resolución.

Así, al resultar esencialmente **fundados los agravios**, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisan.

2. La sanción desproporcionada y falta de certeza en la fecha de presentación del informe.

Los agravios son **inoperantes**, en atención a que el agravio analizado en el apartado anterior, al haber sido fundado implicó la revocación de la resolución impugnada.

En consecuencia, por lo que hace a la supuesta falta de certeza respecto a la fecha en que debía presentar el Informe, en virtud de lo aquí resuelto, no se desprende un derecho que reparar.

En cuanto a los agravios relacionados con la sanción, en ese mismo análisis esta Sala Regional concluyó que la conducta por la que se determinó la sanción **no se actualiza**, lo que implica que la sanción, derivado del análisis del apartado anterior de esta sentencia, ya no producirá efectos en el actor, pues, como se explicará a continuación, el INE tendrá que emitir una nueva determinación, partiendo de la base de que **no se acreditó la omisión total de la presentación del informe**.

OCTAVO. Sentido y efectos.

Al haber resultado fundado uno de los agravios expresados por el actor, lo conducente es:

- **Revocar** la resolución impugnada, en la parte correspondiente a la omisión de presentar el Informe, así como las sanciones impuestas con ese motivo,



- **Revocar** todos los actos emitidos con base en dicha resolución.
- El INE deberá tener como fecha de presentación aquella en que el actor sostiene ingresó la información al SIF aun cuando no pudo firmarla -tres de febrero- y valorar, en plenitud de atribuciones, **el Informe y demás documentación presentada por el actor de manera física.**
- En caso de considerar que requiere alguna información adicional o alguna aclaración, deberá otorgarle un breve plazo a efecto de que las subsane.
- Se vincula al actor para que, en caso de que la autoridad fiscalizadora le requiera alguna información adicional o aclaración, le atienda de manera inmediata, con la finalidad de que la autoridad responsable esté en posibilidad de cumplir con la sentencia dentro del plazo establecido al efecto.
- Hecho lo anterior, deberá determinar, en su caso, las infracciones en que pudiera haber incurrido, y, con base en ello, analizar si procede la aplicación de alguna sanción.
- Con base en lo cual, deberá emitir el dictamen y la resolución correspondientes, los cuales deberán ser notificados al actor en términos de ley, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Todo lo cual deberá realizarlo en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente ejecutoria.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a la sentencia, **dentro de los dos días** siguientes, para lo cual deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, así como todos los actos emitidos como consecuencia de esta; para los efectos establecidos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese por correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 3/2020 DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.